



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2008-PA/TC

JUNÍN

AMADEO CÉSAR NUÑÉZ PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Jauja), a los 13 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amadeo César Núñez Porras contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 19 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000059293-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de julio de 2003, que dispuso que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990; y que en consecuencia se le incremente la misma dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 010-94, así como de los artículos 10° y 78° del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los incrementos de ley, los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no ha presentado documentación idónea que acredite que su remuneración de referencia y, por consecuencia, su pensión inicial hayan sido calculadas erróneamente.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante, al estar referida al recálculo del monto de la pensión, no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que el actor no ha acreditado con las pruebas aportadas que su remuneración de referencia y, en consecuencia su pensión, hayan sido calculadas en forma errónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2008-PA/TC

JUNÍN

AMADEO CÉSAR NUÑÉZ PORRAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión, pues considera que le corresponde percibir una pensión completa por adolecer de enfermedad profesional, así como los incrementos que le corresponden en aplicación del Decreto de Urgencia 010-94, los artículos 10º y 78º del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de fojas 6, que le otorga pensión de jubilación minera sin considerar la enfermedad profesional que adolece. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses correspondientes.
4. Del análisis de la Resolución cuestionada, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera por la cantidad de S/. 977.46, a partir del 24 de mayo de 1995, en aplicación de Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.
5. Al respecto, es menester puntualizar que, si bien al actor le podría corresponder percibir una pensión minera por enfermedad profesional, dicha prestación –al igual que las prestaciones reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009– se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (pensión completa), según lo establecido por los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su reglamento. Sin embargo, la referida prestación se encuentra limitada al monto máximo fijado por el Decreto Ley 19990, a tenor de lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su reglamento.
6. Siendo así, el actor goza de una pensión máxima que resulta equivalente, en su caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2008-PA/TC

JUNÍN

AMADEO CÉSAR NUÑÉZ PORRAS

a la pensión minera por labores realizadas con exposición directa a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad o por enfermedad profesional, razón por la cual su modificación no implicaría un incremento en el monto que en la actualidad percibe, que finalmente es lo pretendido por el actor.

7. Conviene precisar, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley 19990, y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación, por lo que las pensiones otorgadas en base a la Ley 25009 se encuentran sujetas al tope antes mencionado, más aún cuando el artículo 9º de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, establece que “la pensión completa a que se refiere el artículo 2º de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en la Ley 19990”.
8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión minera máxima -conforme se observa de fojas 6- una pensión minera máxima completa resultaría equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

(Handwritten signatures of Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, and Eto Cruz)

Lo que certifico:

(Signature of Dr. Ernesto Figueroa Bernardini)
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator